

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estacion por el Ministerio de Marina los buques de Guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán al mismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y Soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella poblacion en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoria de Brigadier ó de Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el pais ó ántes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hiciera acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo Gobierno se le confia; en este concepto, ademas de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discretionales que la naturaleza del pais ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador; respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Vireyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro el Jefe militar de mas graduacion que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteracion, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el

sueldo de 3.000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1.000, anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificacion de 1.000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y un Oficial Intceptor, con el de 1.500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor que desempeñará ademas las funciones todas de la administracion de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3.000 pesos anuales.

Art. 13. De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervencion de un funcionario investido de la fe pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos

por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, frances y portugues por lo menos, con la asignacion de 2.000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del pais, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrian sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificacion de 1.000, anuales tambien para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposicion la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del pais; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La mision de la Compañía de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6.000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excep-

cion del caso contenido en el artículo 13.

El Jefe de las fuerzas navales cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, después de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre también al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánón anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo también expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en

cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá también el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan más de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que arqueen más de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen más de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime más conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladan á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan alguna arte ó oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como también las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de

Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 16.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles fecha 4 del actual se me dice lo siguiente:—Impresos por cuenta de esta Direccion general los cuadros del comercio exterior y del de Cabotage correspondientes al año de 1857, y siendo los mismos de grande utilidad para el comercio y empleados; esta Direccion general ha acordado invitar á V. S. á que promueva la venta de los mismos en esa provincia para sufragar de este modo los enormes gastos hechos por el citado; advirtiéndose á V. S. que se hallan de venta en la portería de esta oficina general, al precio de veinte reales.

Lo que se inserta en este *Periodico oficial*, recomendando eficazmente obras que por si mismas se prestán al conocimiento de todos los empleados de diferentes carreras. Palencia 12 de Enero de 1859.—El G. L., Manuel Lopez Puga.

Núm. 17.

Debiendo proveerse en esta provincia una plaza de Arquitecto de la misma y otra de Delineante, con atreglo á lo dispuesto en Real Decreto de 1.º de Diciembre último,

y cuyas dotaciones serán las de 12,000 y 6,000 rs. respectivamente, he acordado hacerlo público en este *Boletin y Gaceta* de Madrid, para que, los que quieran presentarse aspirantes á cualquiera de dichos dos destinos, puedan verificarlo dentro del mes siguiente á la publicacion de este anuncio, acompañando á las solicitudes, que entregaran en este Gobierno, la hoja de servicios ó relaciones de méritos en que les convenga apoyarse, justificadas con los documentos originales á que se refieren ó con copia testimoniada de los mismos.

Palencia 15 de Enero de 1859.—El G. L., Manuel Lopez Puga.

Núm 18.

Sin embargo de los muchos dias que van transcurridos desde él en que terminó el trimestre, veo con disgusto que la mayor parte de los Sres. Alcaldes no han remitido todavía á la Secretaria de este Gobierno el estado de las personas que se hallan sujetas á la vigilancia de la Autoridad, confinadas ó desterradas en los pueblos que comprenden sus respectivos distritos municipales; apesar de habérselo recomendado muy particularmente en repetidas ocasiones. Y como semejante falta coloque á este Gobierno en la imposibilidad de formar el general que debe remitirse en los primeros dias de cada trimestre, he acordado advertirles que, si en el improrogable término de los diez dias siguientes al en que se publique esta orden en el *Boletin oficial*, no cumplen este servicio, les exigiré la multa de 100 rs., con que desde ahora quedan conminados.

Les advierto igualmente que los estados deben arreglarse al modelo que se inserta al pie. Es necesario que así se verifique para que el servicio se haga con mayor rapidez y regularidad.—Espero por lo mismo que los funcionarios á quienes me dirijo, le desempeñarán con la puntualidad y exactitud que son precisas y les encargo.

Palencia 12 de Enero de 1859.—El G. L., Manuel Lopez Puga.

no irregular que comprende piés superficiales cuadrados, 8893 de los que 2383 corresponden á las fábricas que cubren los dos pozos. 40000 900

Alcaldía constitucional de Reinoso.

No habiéndose provisto la Secretaría vacante de este Ayuntamiento por falta de aspirantes á ella, dicha corporacion con el veneplicito del Sr. Cura párroco, ha unido á la Secretaría la plaza de Sacristan de esta parroquia. La dotacion de ambos cargos, es la de 1500 rs., mas el adventicio ó derechos acostumbrados á las dos vacantes. Los que las soliciten, acompañarán certificado de su conducta así política como moral. Se proveerán el dia 16 de Febrero inmediato. Reinoso 2 de Enero de 1859.—El Presidente, Agustín Herrero.—P. A. D. A., Mariano Cuervo, Secretario interino.

Don Anacleto del Muro Pastor, Abogado Decano del Iltre. colegio de esta capital y Juez de paz en la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Abelino Pastor y Felix Guzon, el primero de esta vecindad y el segundo de la villa de Villalobon, contra Manuel Vejerano, vecino de esta ciudad, sobre pago de trescientos reales, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Abelino Pastor y Félix Guzon demandantes, el primero de esta vecindad, y el segundo de la villa de Villalobon, y de la otra Manuel Vejerano demandado, vecino de esta ciudad, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado; sobre pago de trescientos reales que el demandado Vejerano es en deber á los demandantes, procedentes de trabajo personal en el expediente seguido contra los deudores del pósito de Villalobon.

Vista la citacion, emplazamiento y demanda propuesta, é igualmente la cédula citatoria en la cual consta que el demandado fué citado personalmente.

Considerando: Que los demandantes han justificado en debida forma su accion y demanda, por lo que queda esta en su fuerza y vigor.

Considerando por último: Que el demandado Vejerano no ha comparecido en este juicio, ni presentados tampoco persona alguna en su nombre competentemente autorizada, como así bien no haber alegado escepcion de ningun género para dejar de comparecer.

FALLO: Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldía al referido Manuel Vejerano, al pago de los trescientos reales reclamados, con imposicion al mismo de todas las

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que autorizada la municipalidad por Real orden de catorce de Octubre último para la enagenacion de las dos fincas de Propios que comprende la relacion adjunta, ha acordado se verifique el remate á la hora de las diez de la mañana del dia siguiente del en que se cumplan los treinta que habrán de contarse desde la fecha en que este anuncio sea inserto en la *Gaceta* de Madrid, celebrándose doble y simultánea subasta en los estrados del Gobierno civil de la provincia y Sala de sesiones del Ilustre Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de dicho Gobierno y de la corporacion municipal, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

Lo que se anuncia al público para que los que pretendan interesarse en la subasta concurren á la hora, dia y sitios designados.

Palencia 10 de Enero de 1859. —El Alcalde, Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALENCIA.

Partido de id. Provincia de id.

RELACION de las fincas pertenecientes á los Propios de este distrito municipal, cuya enagenacion ha sido autorizada por Real orden de 14 de Octubre último.

| Valor en venta. | Id. renta. |
|-----------------|------------|
|-----------------|------------|

Una casa que es la que actualmente ocupa el Ayuntamiento sita en la calle de D. Sancho, que comprende la Sala de Sesiones, oficinas de la Corporacion municipal y habitacion de un portero y dá vista á dicha calle, y á la Mayor principal. La figura de su superficie es de un poligono de ocho lados irregulares, comprende piés superficiales 6138 de los que 310, corresponden á un patio, lo restante edificado. 160,000

Los pozos de la nieve sitos en la calle Mayor antigua, la figura de su superficie es un octágo-

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de

Estrado que manifiesta el número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la Autoridad de este pueblo.

| NOMBRE de los vigilados. | Edad. | Estado | Profesion, arte u oficio. | DELITO que motivó la condena | Tribunal que los sentencio y fecha de la sentencia | PENA que les fué impuesta. | FECHA en que empezó á ejecutarse la vigilancia. | | | Partido judicial á que corresponde. | Distrito municipal en que residen. | CONDUCTA que observan. | FECHA en que termina la vigilancia. | | | OBSERVACIONES. |
|--------------------------|-------|--------|---------------------------|------------------------------|--|----------------------------|---|------|------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|------|------|----------------|
| | | | | | | | Dia. | Mes. | Año. | | | | Dia. | Mes. | Año. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fecha y Firma.

costas, Pues de esta mi sentencia que se notificará respecto al demandado en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia así lo pronuncio, mando y firmo.—Anacleto del Muro Pastos.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Anacleto del Muro Pastor, Juez de paz de Palencia, estando haciendo audiencia pública en ella, hoy cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. De que yo el Secretario certifico, Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Junta de Instrucción pública DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último ha comunicado á esta Junta de Real orden lo que copia:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia presentada por D. Alejandro Olivan, solicitando se admita la cesión que hace en favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia del 10 por 100 del producto de la venta de su «Manual de Agricultura» y «Cartilla agraria», y se adopten las medidas que propone, á fin de evitar la circulación de ediciones fraudulentas de estas obras declaradas texto obligatorio para la primera enseñanza, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

Primera. Las Juntas de Instrucción pública cuidarán de que al disponer la adquisición de libros para las escuelas, se dé preferencia á los expresados después del Catecismo de Doctrina cristiana. Segunda. Los Depositarios de fondos provinciales se encargarán de los mismos libros para hacer su reparto á los Alcaldes, y en su caso á los Maestros según las listas formadas por las expresadas Juntas, y luego que cobren su importe entregarán el 10 por 100 á la de Beneficencia respectiva, entendiéndose con el mencionado autor por el resto. Y tercera. Los Presidentes de las referidas Juntas de Instrucción pública acordarán lo conveniente para que se estampe el sello de las mismas, y el de la Depositaria, ó en su defecto el del Gobierno de provincia en cada ejemplar de dichas obras, prohibiendo que se usen en la enseñanza los que carezcan de este requisito.»

En su observancia, y á que la tenga igualmente en todas las Escuelas de esta provincia, ha acordado insertarlo como lo ejecuto en este *Boletín oficial* de la misma para conocimiento de los Alcaldes, Juntas de primera enseñanza, y de los Maestros;

y encargar á estos tengan muy presente esta Real disposición al formar los presupuestos de sus escuelas y listas de libros, que por duplicado se han de remitir á esta Junta con el informe de la local respectiva en cumplimiento de lo que prescribe la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre último; en la inteligencia que serán únicos responsables si llegara á notarse en los establecimientos que les están confiados el uso de libros de esta clase que no contengan los requisitos que se manifiestan. Palencia 15 de Enero de 1859.—El G. I. P., Manuel Lopez Puga.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

En la ciudad de Valladolid, capital de este Distrito Universitario se ha creado un periódico de primera enseñanza, su título «Correo del Magisterio,» con el fin de proporcionar á los profesores el conocimiento de las disposiciones que se dicten por el Gobierno, por la Dirección general, Rector del distrito y Juntas de Instrucción pública, de las vacantes de escuelas y movimiento del personal; así como también de todas aquellas noticias de interés, estímulo y satisfacción para el Magisterio, como son las relativas á exámenes, distinciones, exenciones y recompensas concedidas al profesorado, publicaciones nuevas, juicio sobre las mismas, y artículos de conveniencia sobre asuntos peculiares al ramo; sus Directores prometen dar en él, de modo que por separado pueda encuadernarse una especie de Biblioteca del Maestro, para lo cual tendrán á la vista todo lo mejor que sobre Pedagogía se dé á luz en el extranjero. El precio anual de este periódico es el de 20 rs. en Valladolid y 24 en provincias; y 10 y 12 respectivamente por medio año. Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. José Maria Lacort, calle de Teresa Gil, Valladolid, remitiendo por la de un año cincuenta y un sellos de diez y seis maravedises, y por medio veintiseis.

Cuya publicación, accediendo á los deseos de sus redactores, se anuncia por acuerdo de esta Junta en el *Boletín oficial* de provincia para que llegue á conocimiento de los maestros á quienes interesa. Palencia 15 de Enero de 1859.—El G. I. P., Manuel Lopez Puga.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia del Barco de Avila y su partido.

Por el presente edicto hace saber á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Santos Posado, religioso esclaustrado del Convento de S. Francisco de esta villa y vecino que fué de la misma; que en el término de treinta dias contados desde el en que sea insertado en los *Boletines oficiales* de la provincia y de la del punto de la naturaleza del intestato, comparezcan á deducirle en este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjui-

cio que haya lugar. Dado en el Barco, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Juan Sanchez de las Matas.

D. Alvaro de Lezcano, Juez letrado de primera instancia en comisión de esta capital de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que á consecuencia de la ejecución seguida en este Juzgado, á instancia de D. Evaristo Garcia, vecino de Mazariegos, contra Manuel Estébanez, que lo es de Revilla de Campos, sobre paga de mil cuatrocientos noventa reales procedentes de préstamo, se embargó una casa al ejecutado, sita en Revilla, calle del Corro, que habita Nicolás Hermoso, y linda con casa de Lorenzo Castañeda y Luis Estébanez, la cual en el procedimiento de apremio ha sido retasada en mil ochocientos reales vellon, y he mandado se vuelva á poner á pública subasta señalando para su remate el treinta y uno del corriente á las doce de su mañana en Revilla de Campos ante su Juez de paz. Lo que se anuncia por medio de edictos á los efectos conducentes. Dado en Palencia á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por mandado de su Señoría, Ecequiel Gonzalez.

Ayuntamiento de Villalaco.

Por el presentes y su tenor se convocan aspirantes á la plaza de Cirujano titular de esta villa, mediante concluirse el contrato de obligación que tiene con el facultativo para el día 24 del próximo Marzo del corriente año, su dotación consiste en treinta y siete cargas de trigo de buena calidad, cobradas por el agraciado de los vecinos en el mes de Setiembre de cada año por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento. La obligación del agraciado será la de prestar su asistencia facultativa á todo morador en el vecindario, excepto los criados de servicio que los cobrará por parte en lo que se contraten; además cobrará un cuarto de trigo ó en lo que se contraten de los que se rasuran en sus casas, y se le dará suerte de leña como á otro vecino. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el doce de Febrero próximo en que tendrá efecto su provisión y celebración del contrato del que fuere elegido. Villalaco 11 de Enero de 1859.—El Alcalde, Dionisio Aguado.—Por mandado del Ayuntamiento, Ramon Aguado, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Empresa del ferro-carril de Isabel II.
de Alár del Rey á Santander.*

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos de la Empresa, convocó á los Señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de

Enero próximo en esta ciudad, Muelle núm 1.º.

Se dará cuenta del estado de la compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento y se procederá á la renovación de varios vocales de la Administración.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa el balance y todos los libros y documentos de contabilidad para que puedan examinarlos los Señores Sócios que gusten. Les recomiendo la observancia del art. 16 del reglamento, que dice así:

«Los accionistas para concurrir á la Junta general presentarán sus títulos con quince dias de anticipación en la Secretaría del Consejo de administración á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admisión expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los Señores asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos.

Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.—Es copia.

ARRIENDO DE UNA GRAN FABRICA DE HARINAS.

Se saca á pública subasta el arriendo de la fábrica de harinas situada en el 2.º salto del desagüe del muelle del canal de Castilla de la ciudad de Valladolid. El remate se celebrará el 25 del corriente mes á la una de la tarde en el despacho de los Sres. Carrasco y Compañía, Plazuela de S. Benito, número 1.º cuarto bajo. El pliego de condiciones y modo de hacer las proposiciones estarán de manifiesto en dicho punto todos los dias no feriados desde las 10 hasta las 2 de la tarde. 4—4

BIENES EN VENTA

de Don Manuel de la Peña, vecino de Villahan de Palenzuela.

Primeramente, 120 obradas de tierra de buena calidad, y próximas al pueblo.

Una hera de trillar de 8 cuartas.

Dos majuelos de 13,600 pies.

Un lagar de 120 cargas, de á 20 arrobas carga.

Cinco casas.

Un molino harinero.

Ocho corrales de cerrar ganado.

Dos bodegas con 1500 cántaras de envas, con arcos de hierro.

Los que deseen interesarse en dicha compra se avistarán con su dueño, en el dicho pueblo de Villahan de Palenzuela, y tratarán sea en plazos ó en la forma que les convenga.

En 26.000 rs. vn. se halla tasada una corta de roble y encina para carboneo en la dehesa titulada Pesquera. El remate se verificará en Peñafiel, casa de Don Vicente Abando el dia 30 del presente mes de Enero á las doce de la mañana; donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de Mariano Garrido.